

The Appeal of Fact in the COGEP as a means of challenge: appeal or judicial activity

El Recurso de Hecho en el COGEP como medio de impugnación: recurso o actividad judicial

Autores:

Novillo-Cocíos, María Salomé
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
Magister en Derecho Civil
Loja-Ecuador



msnovillo@utpl.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0004-1217-1269>

Barriga-Asanza, Carlos Xavier
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE
Magister en Derechos Humanos Sistemas de Protección
Loja-Ecuador



carlosxavierbarriga@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0008-6590-0321>

Gallo-Carrión, Carlos Xavier
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Abogado-Operador Jurídico
Loja-Ecuador



caxagaca@yahoo.com



<https://orcid.org/0009-0005-5952-4321>

Guamán-Oliveros, Daniela Elizabeth
INVESTIGADORA INDEPENDIENTE
Maestrante en la maestría en Derecho Penal, Universidad Técnica Particular de Loja
Loja-Ecuador



dannigoliveros@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0006-0002-6405>

Fechas de recepción: 04-ENE-2025 aceptación: 04-FEB-2025 publicación: 15-MAR-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

En materia jurídica procesal, la oportunidad de recurrir de los autos y sentencias, es una garantía plena que constitucionalmente puede ser presentada por quien necesita que un fallo emitido, sea revisado en una posterior instancia. El COGEP vigente, establece los mecanismos de impugnación que pueden ser activados en caso de que se necesite la atención legal en una apelación, siguiendo estrictamente el ritualismo del proceso y de la norma jurídica en materia no penal. Particularmente, el Recurso de Hecho, ha sido un medio de impugnación que presenta el catálogo de medios de impugnación en el COGEP; sin embargo, este medio como tal posee características que lo hacen distinto a un medio de apelación eficaz y contundente en cuanto la emisión de un fallo judicial, situación que va a ser abordada en este estudio textual, el mismo que analizará a la figura exclusiva del Recurso de Hecho, el momento procesal oportuno en que puede y debe ser presentado, sus efectos jurídicos en el proceso; y si finalmente, debe ser catalogado como un medio de impugnación efectivo en nuestro sistema judicial, y en los procesos judiciales como tal.

Palabras clave: Recurso de Hecho; impugnación; efecto jurídico; doble instancia; autos y sentencias

Abstract

In procedural legal matters, the opportunity to appeal the orders and judgments is a full guarantee that constitutionally can be presented by those who need a ruling issued to be reviewed at a later instance. The current COGEP establishes the challenge mechanisms that can be activated in case legal attention is needed in an appeal, strictly following the ritualism of the process and the legal norm in non-criminal matters. Particularly, the Resource of Fact, has been a means of challenge that presents the catalog of means of challenge in the COGEP; however, this means as such has characteristics that make it different from an effective and forceful means of appeal in terms of the issuance of a judicial ruling, a situation that will be addressed in this textual study, the same one that will analyze the exclusive figure of the Resource of Fact, the opportune procedural moment in which it can and must be presented, its legal effects in the process; and yes, finally, it should be classified as an effective means of challenge in our judicial system, and in judicial processes as such.

Keywords: Resource of Fact; challenge; legal effect; double instance; orders and sentences

Introducción

El derecho ecuatoriano, ha sido parte de una profusa dinámica y evolución judicial, que ha permitido en la actualidad el poseer normas jurídicas contemporáneas, actualizadas y acorde a los fenómenos sociales que se desarrollan día a día, y que son parte del quehacer jurídico y nacen en las bases del derecho comparado, doctrinario y material.

Todo este aporte judicial que se compone en los textos jurídicos, tanto sustantivo como procesal, permite desde tiempos inmemoriales el presentar una demanda, con el fin plausible de que sea la sentencia emitida por el administrador de justicia el que resuelva nuestro conflicto jurídico o administre plenamente nuestros derechos. Aquella constituye el fin elemental de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, de plano.

Sin embargo, del encomio descrito, existe y permite la norma jurídica la abierta posibilidad de recurrir los fallos judiciales a través de las impugnaciones a los fallos emitidos por el representante de la justicia que en este caso es el juez: aquello es la apelación o el doble conforme.

El fin que justifica este estudio textual, tiene como motivación el de descubrir en su esencia al Recurso de Hecho como un mecanismo de impugnación que está plenamente reconocido por el Código Orgánico General de Procesos, y verificar en este descubrimiento si, a través de su aplicación, cumple el mismo la función de detener per se el efecto jurídico que tiene una sentencia o una resolución, y si constituye un medio de impugnación eficaz; o en su defecto, debe ser adoptado como un medio por el cual deba pronunciarse a través de un auto interlocutorio o auto de sustanciación, que no constituya el óbice para la ejecución de una sentencia.

Por lo descrito, esta es la base que permite el orientar la presente investigación a través de este artículo, el mismo que dará el resultado de obtener aportes doctrinarios y legales que expondrán el enfoque argumentativo previsto a realizar en este estudio, todo esto relacionado con el Recurso de Hecho vigente en nuestra legislación ecuatoriana.

Material y métodos

El *dosier* de este texto, está integrado por normas constitucionales e infraconstitucionales para comprender lo establecido a ensayar en este documento. Para lograr esto, se debe recurrir a la metodología de investigación documental-bibliográfica, la que se nutre de la búsqueda en la literatura jurídica especializada en el tema; de esta forma se plantea una búsqueda y un enfoque que, en esbozo del documento, advierte de la detección de las principales ideas a desarrollarse.

Asimismo, el método dogmático jurídico puro, permitió el proyectar un argumento jurídico basado en la norma adjetiva vigente en el Estado ecuatoriano, el mismo que plantea una hipótesis cercana al enfoque cualitativo, y con la obtención de la información de las fuentes jurídicas del derecho, se consiguió un resultado concreto y comprensible respecto del Recurso de Hecho en el Código Orgánico General de Procesos.

Además, el uso del método de investigación exegético, permitió apreciar y argumentar el presente desarrollo investigativo, desde la óptica del legislador, de quien crea y emite la normativa jurídica, lo que permitió lograr este proceso académico de manera loable, ya que se evalúa plenamente todo aquello que tiene que ver con los medio de impugnación, su trámite y finalización, y como el Recurso de Hecho, se aparta de ser una herramienta de impugnación efectiva y plena en el contexto jurídico-procesal ecuatoriano.

Resultados

Los procesos judiciales, en un inicio tenían como característica el de que las decisiones emitidas por los juristas, estaban orientadas al cumplimiento inmediato, sin que esto les sea modificable en cuanto los fallos, convirtiéndose esto en un acto de obediencia, cumplimiento y ejecución *ipso facto*. Posteriormente, y en razón de la evolución de los derechos, las impugnaciones, el empoderamiento y la principalización de los derechos, entre otros, surgió la herramienta jurídica de la apelación, como el medio por el cual se pide la revisión en una segunda oportunidad, de las sentencias y resoluciones emitidas por los administradores de justicia.

Es importante en esta parte, precisar lo que menciona Gómez (2018) quien recrea que:

Por ejemplo, con la aparición del procedimiento extra ordinem en la antigua Roma, las funciones de los jueces privados se modificaron y las sentencias que dictaban se consideraban actos formales por lo que eran susceptibles de ser impugnados Cfr. (Calamandrei, 1961, pág. 19). Como esta, existieron varias instituciones que permitieron desarrollar la necesidad de reclamar la corrección de ciertas actuaciones (p.5).

Esta referencia, nos explica que la impugnación para ser parte de una dinámica procesal, debió cumplir primero con un proceso que reveló finalmente la necesidad de recurrir a un órgano jerárquicamente superior, para revisar la actuación resolutive de los juzgadores *a quo*.

En nuestro país, esta situación se adaptaría al mismo eje evolutivo, cuando a través de la emisión de distintas normales legales procedimentales (Código de Enjuiciamiento y Procedimiento Civil) se implementaría las impugnaciones, las mismas que en la actualidad, y con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante), se da paso a recurrir de las sentencia, resoluciones o autos que pongan fin a un proceso, las cuales, y según el reconocimiento expreso de la norma procesal, nos menciona que son: Recurso de Apelación, Recurso de Casación y Recurso de Hecho, este último el que será abarcado en el presente estudio.

Normativa relacionada a los medios de impugnación.

La parte esencial de las impugnaciones, es la de recurrir a los fallos judiciales. Esta posibilidad, se convierte no solo en la permisión que da la norma adjetiva y procesal de una legislación para solicitar la revisión de legalidad a un fallo, sino que es un derecho que incuestionablemente lo garantizan las normas constitucionales y penales. Es así que, al referir que “podemos” y “debemos” recurrir, se convierte en una tutela judicial efectiva, y en una decisión de decidir en el andamiaje jurídico-procesal, cuál es la parte de una sentencia que nos causa agravio, y debe ser corregida por un tribunal jerárquico superior.

La Constitución de la República del Ecuador vigente (CRE en adelante), refiere que una de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa incluye el de: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (art. 76, núm. 7, lit. 1), entonces desde aquí parte la facultad plena de acudir al órgano jurisdiccional no sólo para proponer una demanda, sino también a recurrir de los fallos judiciales.

La norma constitucional es clara en cuanto esta posibilidad, entendiendo que aquello representa el imperativo en el proceso judicial. Además, es el mismo Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante) el que permite activar esta posibilidad, cuando refiere en sus normas a la *impugnación*. Para ahondar en el mismo, es necesario mencionar aquellas que forman parte de estas categorías y que son reconocidas plenamente en nuestra legislación.

Recurso de Apelación.- Conforme lo establece el artículo 256 del COGEP, este recurso, es el de mayor uso y aplicación en el derecho en general, el mismo que según refiere la norma procesal no penal: “procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia” (COGEP, 2019, Art. 256).

Dicho recurso, es el más utilizado por los abogados durante el desarrollo de las actividades judiciales, ya que esencialmente, otorga al requirente la opción de impugnar los fallos emitidos, autos interlocutorios, y algunas providencias específicas que la ley franquea. Ahora que, menester es que para que aceptación sea jurídica y legítima, deba atenerse a la formalidad explícita y taxativa que ofrece el COGEP, entre el que se destaca en que debe ser presentado de manera fundamentada dentro del término de diez de días contados desde la emisión de la sentencia o del auto que se pretende sea revisado en segunda instancia.

Recurso de Casación. - Este recurso conforme lo determina el artículo 266 del COGEP, posee la siguiente característica en cuanto su procedencia:

Procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento (COGEP 2019, Art. 266).

Nótese que, este recurso tiene la especificidad de que el mismo solo es aplicable a los procesos de conocimiento, y los mismos son presentados y recurridos única y exclusivamente a las sentencias o autos emitidos por los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios y de las Salas de segunda instancia, de las Cortes Provinciales de Justicia. Este recurso es aplicable para que, en la instancia jerárquicamente superior, esto es la Corte

Nacional de Justicia, se atienda la legalidad de la sentencia o auto interlocutorio que se impugna, alegando la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales y legales que sean necesarias para que una sentencia cumpla con los requisitos de motivación.

Recurso de Hecho. - Este recurso, tiene una procedencia específica, es decir se lo puede presentar por circunstancias muy propicias y limitadas al contenido del artículo 278 del COGEP, el mismo que prescribe: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque” (COGEP 2019, Art. 278). De lo referido, se entiende que este artículo maneja un procedimiento cerrado en cuanto la operatividad propia de una impugnación: si se ajusta a las condiciones de la norma es útil y pertinente, sino lo es, simplemente no tiene asidero ni justificación.

De este razonamiento, es la misma norma la que incluso menciona que su presentación podrá ser inadmitida sin especificar la forma en que el juzgador o juzgadora debe proceder a inadmitir esta herramienta de impugnación, lo que deja suelta esta probabilidad a la discreción del juzgador.

Además, en este aspecto absolutamente procedimental, existe en el Título IV del COGEP el capítulo denominado *Impugnación*, el mismo que además ofrece como medios de revisión o impugnación a los fallos o autos judiciales a la aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, los cuales son descritos concisamente en este texto:

Recurso de aclaración o ampliación. - La norma contenida en el COGEP, establece que este recurso como tal, tiene como fin los siguientes presupuestos: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas” (COGEP, 2019, Art. 253).

Este recurso en mención, permite al juzgador retomar su actividad resolutoria en caso de que haya existido un lapsus o inadvertencia al momento de argumentar su sentencia. En este caso, el mismo artículo explica que la oscuridad en el contenido de la sentencia, o la omisión de resultados visibles y cuantificables como intereses, frutos o costas, constituyen el motivo por el cual se debe pedir al juez o jueza su pronunciamiento, una vez que ha emitido la sentencia respectiva.

Revocatoria y reforma. - Asimismo, es importante mencionar que la norma procesal vigente, permite que la decisión de un juez como mero trámite, pueda ser observada a través de la siguiente figura jurídica. A saber, consta lo siguiente:

Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible

la reforma en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda. (COGEP 2019, Art. 254).

De lo referenciado, es bastante clara la información en cuanto la oportunidad de hacerlo que tiene relación con el análisis que precede, tanto así que incluso el Código Orgánico de la Función Judicial establece una analogía cuando dice: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado ni ha provocado indefensión” (Art. 130). El aspecto central y necesario de estos elementos jurídicos, es la de establecer de manera pura y correcta el contenido de un auto de sustanciación, el mismo que sirve para dar impulso a la causa; entonces, si se colige que un auto tiene un error en su contexto, a través de la solicitud al juez de revocatoria o reforma, se puede lograr su corrección textual o dispositiva.

Continuando con el presente análisis jurídico, es importante el realizar un acercamiento a la vez, al estudio doctrinario que apoya la presencia de este recurso impugnatorio, el mismo que se detalla en el subcapítulo que precede.

Aspectos doctrinarios relevantes.

La doctrina del presente recurso, pese a ser limitada, se aproxima a establecer el enfoque que merece ser analizado en cuanto el tema propuesto del Recurso de Hecho. En primer lugar, es menester empezar esta parte del documento con la definición de recurso, el mismo que según palabras de García (2017) “Es el instrumento adecuado y necesario, para que el procedimiento de los actos de la justicia sean realmente una garantía jurídica para los administrados. De tal manera, que son medios procesales para curar enfermedades que adolece el proceso (s.p).

Asimismo, y conforme la referencia del Diccionario Prehispánico del Español Jurídico (2020) en alusión al Recurso de Hecho, el mismo refiere que es el:

Medio de impugnación que tiene por objeto que el tribunal superior conceda un recurso que ha sido negado por el inferior o para que el superior conceda el recurso en un efecto distinto al efecto en que fue concedido por el inferior (s.p).

Además, el autor Alvear, en palabras de Febres-Cordero (2020) aporta su criterio al reconocer que:

El recurso de hecho es un medio de defensa (conocido también en otras legislaciones como recurso de queja) por la denegación de una impugnación, esto es, tiene como presupuesto el daño que ocasiona la negativa en la concesión del recurso de apelación u otro recurso (Alvear, 1993, pág. 148). El recurrente le solicita al Superior que admita la apelación o la casación, cuya elevación ha sido negada por el Juez de primer grado o el Tribunal de segunda instancia (p. 6).

Dentro del establecimiento de una definición, se debe a la vez establecer la rigurosidad en cual el momento mismo de su presentación, ya que como refiere Aguirre (2017) “Los recursos no son ilimitados, tienen un tiempo perentorio para ser presentados y condiciones o requisitos para su procedencia, esto en aplicación de los principios de oportunidad y preclusión” (p. 59); esto debido a que principalmente, los medios de impugnación son la forma en que se observa las actuaciones judiciales y se pide formalmente su corrección o revisión, así como elementalmente: “La impugnación permite a las partes del proceso refutar o contradecir las decisiones de los jueces en procura que estos las revoquen o las modifiquen, erigiéndose en un mecanismo para materializar el derecho a la defensa” (Gerencie, 2022, s.p). Este criterio lo comparte Guerrero (2017) cuando menciona:

Los actos procesales tienen finalidades propias y se desarrollan de conformidad con normas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y de los fines es precisamente lo que origina la actividad impugnativa, que tiene como objeto corregir esos errores o defectos (p. 14).

Así como lo establece Cando (2016), respecto de la iniciativa de poder impugnar:

El principal objetivo de la Impugnación es la reivindicación de la justicia a través de una revisión del proceso judicial o actos procesales. Con la finalidad de lograr la corrección y así mismo establecer la legalidad buscando una justicia sobresaliente (p. 28).

Una parte necesaria de referir, es que en la realidad procedimental y con la entrada del COGEP, es que los recursos se vieron limitados -en la medida de su presentación- a ser recurridos; esto debido principalmente a que, con el Código de Procedimiento Civil, permitía ampliamente el recurrir de toda actividad jurisprudencia, evento que no sucede con la norma procesal vigente, ya que como refiere García (2016):

Hay que anotar, que el COGEP, limita la presentación de recursos en el COGEP, y esto no contraría la norma constitucional del Art. 76.7 letra m), ya que el legislador puede restringirlo o limitarlo en aquellos casos en que así lo aconseje el interés general, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional del país al analizar el recurso de apelación respecto a la audiencia de juicio en el antiguo Código de Procedimiento Penal (s.p).

Además, si existe una limitación a la presentación de un recurso, en la práctica, una de las falencias del COGEP, es que los artículos que componen al Recurso de Hecho como tal, establecen que se puede admitir o inadmitir; por supuesto que la regla del término de la presentación es clara; sin embargo ¿es necesario fundamentar este recurso? Se debe apreciar como tal, que este medio de impugnación debe contener los mismos presupuestos que el de apelación y el de casación, por lo que se colige que la norma no prevé una fundamentación,

la cual sí debería estar dispuesta. La fundamentación es necesaria en una impugnación, incluso como un requisito mínimo, conforme lo dice Dávila (2016) cuando refiere que:

Fundamentar es exponer el motivo de un pedido, demostrar las razones estableciendo las causas basadas en la ley, partiendo por los antecedentes, para llegar a un fin específico. En definitiva es equivalente a la razón de ser. El fundamento de un acto o hecho jurídico es la ley (p. 57).

Entonces, el Recurso de Hecho en el COGEP, debe disponer como mínima exigencia: en que debe ser fundamentado para que los efectos jurídicos que el mismo produzca, sea conforme una verdadera impugnación y no como un auto de simple trámite o mérito, ya que si este recurso permite también impugnar en el hecho de que: “(...) los administradores de justicia pueden incurrir en errores debido a su naturaleza humana; no obstante, los sistemas de impugnación se motivaban en la correcta aplicación e interpretación de la ley, más no en el agravio que podía sufrir una de las partes de determinado proceso” (Ortíz, 2015, p. 15), así como el hecho verídico de que “La importancia del derecho a recurrir está dada por la posibilidad de lograr con la materialización de dicho recurso la posibilidad de modificar, revocar o invalidar las resoluciones judiciales que atenten contra los derechos fundamentales, lográndose un equilibrio del aparato punitivo del Estado y limitándose cualquier tipo de acción que atente contra los derechos fundamentales” (García, 2016, p. 26).

Asimismo, y en esta misma línea, es la Corte Nacional de Justicia, la que absuelve la consulta planteada en cuanto a la tramitación de este recurso, a través del oficio No. 0120-AJ-P-CNJ-2021, de fecha 25 de enero de 2021, consulta que en su parte pertinente redundaba en explicar que debe estar debidamente fundamentado incluso la decisión que niega la apelación o casación para su plena aceptación, ya que dice:

El procedimiento para la interposición y trámite del recurso de hecho está previsto en los Arts. 280 al 283 del COGEP, y en este último se establece que recibido el proceso el tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. El proceso no debería tener dificultad pues se trata de establecer si la negativa del juez de instancia está o no debidamente fundamentada, considerando que el Código expresamente señala cuáles son los motivos para negar este recurso (p. 2).

Así las cosas, resulta necesario comprender que el efecto jurídico de dicho recurso ha sido desde tiempos de antaño un parte fundamental para recurrir de los fallos judiciales, aunque en su momento, y bajo la dirección del Código de Procedimiento Civil derogado, su imposición incluso podría ser motivo de una sanción económica, ya que a través del artículo 370, se disponía:

Si el superior denegare el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de costas y de multa de cinco a treinta dólares de los Estados Unidos de América. La multa se dividirá, por igual, entre la parte contraria y los gastos de justicia. Si la parte que

interpuso el recurso desiste de él, ante el inferior o ante el superior, la multa será la mitad (p. 85).

Ahora, es menester sumar a este criterio, el hecho puntual que merece la comprensión del Recurso de Hecho, entendiendo aquello en que el efecto jurídico que produce es o no un medio impugnativo; ya que fundamentalmente, y como opina Álvarez (s.a):

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial (p.1).

Se conoce que tanto la apelación como la casación, son medios de impugnación directos a los fallos judiciales, que como se dijo, a través del COGEP, deben sujetarse a la rigurosidad, temporalidad, especificidad y término en que pueden ser activados. Su presentación causa el efecto directo sobre la ejecución de la sentencia. Pero ahora, corresponde relacionar todo lo que legal y doctrinariamente representa la figura jurídica del Recurso de Hecho.

En la misma norma procesal no penal vigente, encontramos que los autos son de impulso o sustanciación, y los interlocutorios. Los autos de sustanciación, y conforme refiere Salazar (2017):

[s]on los actos a través de los cuales las autoridades judiciales (jueces) se pronuncian y deciden sobre cada aspecto del juicio. Mediante ellas, las partes procesales tienen conocimiento de las decisiones que van adoptando en el manejo de la causa. Pueden ser de tres tipos 1.- Sentencias; 2.- Autointerlocutorio; y 3.- Auto de Sustanciación (s.p).

Asimismo, y conforme lo establece Machicado (2022), el auto interlocutorio es: “una resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada” (s.p).

Entonces como podemos observar, el Recurso de Hecho plantea como teoría, la forma que opera cuando nos han negado un recurso de apelación o casación. En la práctica, sucede el evento que revela el artículo 238 COGEP. El campo de acción de este artículo es el espacio jurídico que aparece cuando la persona que apeló o casó una sentencia, no le fue admitida conforme a derecho. Eso como una primera circunstancia detectada en este estudio.

Ahora, si colegimos de manera abierta que:

La diferencia radica en que los autos son resoluciones que, si bien, contienen un juicio valorativo del juzgador [o juzgadora], no resuelven acerca de excepciones o

incidentes con virtud de poner término al proceso, mucho menos deciden definitivamente sobre las cuestiones debatidas o sobre la pretensión formulada en la demanda o reconvención (...) los autos también gozan del recurso de revocatoria y el propio juzgador [o] juzgadora que los dicta puede modificarlos o revocarlos (p.5 CIJULEN LINEA, 2013).

De esta forma, el Recurso de Hecho contiene una distinta acepción a la que el COGEP la ha estado utilizando desde su emisión, ya que los autos pueden y tiene un *juicio valorativo* del administrador de justicia, y permiten sujetar las actuaciones judiciales a la decisión del mismo; por lo que el Recurso de Hecho en su integridad, no es precisa ni directamente un recurso impugnativo, sino una petición que se debe –o debería- hacerse al juez o jueza.

Además, en esta parte debemos valorar que el principio dispositivo no puede ser proscrito de la práctica procesal en materia no penal, así como el hecho de que: “(...) aquel en el cual se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo (sic) de la función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez” (Gaso, et al (s.a) p. 3), los cuales revelan que en la práctica, se valida que una petición se puede realizar ante el juez en virtud del Recurso de Hecho, aunque si bien el mismo en la norma consta como medio de impugnación, en la práctica sería una petición al juez, la cual debe ser resuelta a través de un auto interlocutorio.

Toda esta reflexión será razonada en el capítulo que precede, basado en especial, con las aportaciones argumentativas que se han hecho en este estudio, respecto del Recurso de Hecho.

Discusión

El presente trabajo investigativo, se ha nutrido de elementos históricos, jurídicos y doctrinarios, que han permitido en este punto, hacer el enfoque respectivo a este tema. El Recurso de Hecho, consta en el COGEP como un medio de impugnación, el cual se compone no solo de la revocatoria, reforma, aclaración, apelación o casación, como la herramienta: “(...) establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales” (Orellana, 2006, s.p), así como en la plena facultad de solicitar formalmente peticiones orales o escritas al juzgador, ya que esta circunstancia, y sumado al criterio de Aguirrezabal (2017) respecto de las peticiones que se dirigen a un juez: “El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte (s.p)”,

Contrario a esto, cada uno de estos elementos han permitido establecer desde una perspectiva, a que el Recurso en estudio debe constar, no como un medio de impugnación efectivo, eficaz y valedero en el COGEP, sino que el mismo debe ser considerado como un acto procesal encaminado a que el Juez se pronuncie a través de un auto, en el momento en que se dicte una resolución o sentencia.

La casación, y según refiere Soriano (2018) es:

Un mecanismo judicial extraordinario y excepcional, cuya finalidad es garantizar la corrección de los fallos judiciales en la administración de justicia ordinaria. En tal virtud, la admisibilidad de los recursos de casación debe pasar por los preceptos constitucionales del derecho al acceso a la justicia (p. 179).

Así como también la apelación, y en palabras de la autora Trujillo (2020):

Si el tribunal dicta una resolución judicial con la cual no se está conforme, se podrá impugnar mediante la apelación o también conocido como el recurso de apelación. La finalidad que se persigue es revocar el auto o sentencia con el que no se está de acuerdo y que se emita una resolución nueva y favorable a la persona que ha recurrido, que ha apelado (s.p).

De lo narrado con estos criterios, el Recurso de Hecho no está orientado ni creado para atacar a una sentencia, ni a una resolución o autos interlocutorios, sino que el mismo, se constriñe a aparecer de modo eventual o circunstancial, cuando no ha sido aceptado por el órgano que debía atender la apelación o casación. Dicho de otro modo, el recurso en mención, cumple la función de atacar un decreto de negativa de una impugnación no aceptada, más no para lograr que un tribunal de alzada, logre detectar el error de legalidad o de procedimiento de un fallo judicial.

Entonces, el motivo esencial de este texto, se circunscribe en definir que, si un recurso de hecho no necesita de una fundamentación, tampoco se lo puede tomar como un medio de impugnación, ya que el juez o jueza jerárquicamente superior, debe atender el motivo que provoca que se plantee el recurso de hecho o de queja, más no la fundamentación fáctica y jurídica. La tarea del administrador de justicia, es limitarse a revisar por qué se negó una impugnación a una sentencia o resolución, más no el contenido de una sentencia.

Si el “campo de acción” del Recurso de Hecho está limitado de realizar una efectiva impugnación de los fallos judiciales, en la práctica y de la revisión de su contenido, el mismo solo atiende los decretos de negativa, más no la revisión de la decisión definitiva de una causa. De ser así – lo cual es inobjetable- el recurso de hecho debe ser entendido como una solicitud escrita al juzgador o juzgadora, a fin de que el mismo se pronuncie, por medio de un auto de sustanciación o interlocutorio, y decida si merece o existe el motivo suficiente como para atender una queja o revisión a la decisión del tribunal jerárquicamente superior de no admitir una impugnación plenamente planteada. Todo lo demás se justifica en este texto, lo cual provoca y finaliza el exponer que: el Recurso de Hecho, en la forma que lo prescribe el COGEP, no debe ser considerado como un medio de impugnación en derecho.

Conclusiones

En base a lo descrito, se exponen las principales conclusiones, las cuales son intrínsecas a lo investigado en el presente texto.

El Recurso de Hecho en nuestro sistema procesal no penal, consta como un recurso de impugnación, que conjuntamente con la apelación, casación, revocatoria, reforma, aclaración y ampliación, son medios impugnatorios que se conocen en nuestro medio, los que sirvan para recurrir de los fallos judiciales.

Si bien estos medios permiten interferir en una sentencia o resolución expedida por el órgano jurisdiccional, se observa que el Recurso de Hecho, es el único mecanismo jurídico -que consta como impugnación- que no permite atacar un fallo judicial de manera específica, sino que el mismo está orientado a presentarse cuando existe un decreto o auto de sustanciación que niega una impugnación.

Entonces, es además detectable que dicho recurso, no establece si su presentación debe ser sustentada y fundamentada, sino que, su presentación debe ser realizada como un acto de presentación directa hacia la actuación judicial del juzgador o juzgadora.

En base a esto, se debe considerar que el derecho constitucional a recurrir se encuentra plenamente garantizado con los presupuestos jurídicos que presenta el COGEP, excepcionando al Recurso de Hecho, que por su naturaleza y forma de actuar en derecho, debe ser proscrito como un mecanismo de impugnación, sino como una actividad procesal que el juez o jueza debe atender –en caso que se lo requiera por el recurrente- y responder a través de un auto de sustanciación o interlocutorio.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, P. (2017). Diálogos Judiciales 5. *Corte Nacional de Justicia*.
- Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032>
- Alvares, A. (s.a).TEMA 12.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. 1. Los medios de impugnación: los remedios procesales. *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*.
https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1280/mod_resource/content/1/procesal12.pdf
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial No. 544*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial No. 506*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019, 26 de junio). Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial No. 517*.
- Cando, J. (2016). Principio de Impugnación constitucional de medida cautelar independiente en el caso de acción de protección. [Tesis previo al título de Abogada de los Tribunales de la República]
http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8207/1/TTUACS_DE63.pdf
- CIJULENLIENA (2013). El auto con carácter de sentencia en el proceso civil.
<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzcxMg==>
- Congreso Nacional. (2014, 20 de mayo). Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial No. 58.
- Dávila, A. (2016). La importancia de la Fundamentación del Recurso de Casación. [Tesis previo la obtención del Título de Abogado]
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6239/1/12449.pdf>
- Elena Trujillo, 03 de febrero, 2020. *Recurso de apelación*. Economipedia.com.
<https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-apelacion.html>
- Febres-Cordero, J (2020). Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento. [Tesis previo al título de Abogado de los Tribunales de la República] <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14507/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-501.pdf>

- García, I. (2016). El Recurso de Apelación en el nuevo derecho procesal penal ecuatoriano y el derecho constitucional a recurrir. [Tesis previa a la obtención del título de abogado]. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6169/1/UDLA-EC-TAB-2016-52.pdf>
- García, J. (2017). Recurso de Hecho en el COIP. <https://derechoecuador.com/recurso-de-hecho-en-el-coip/>
- Gasó, M. et al. (s.a) El principio dispositivo y el rol del juez. http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/El_principio_dispositivo_y_el_rol_del_juez_GASO_MARIA_ELIS.pdf
- Gerencie.com. (2022). Qué son los medios de impugnación. <https://www.gerencie.com/que-son-medios-de-impugnacion-y-cuales-se-pueden-interponer-en-materia-civil.html>
- Gómez, J. (2018). Limitación del Recurso de Hecho por negativa de casación en el código orgánico general de procesos. TESIS. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14713/TESIS%20JUAN%20ALBERTO%20G%20c3%93MEZ%20CD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, J. (2017). El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal? *Serie Magister 2017*.
- Machicado, J., (2022). "¿Que es un Auto Interlocutorio?", <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/05/autointerlocutorio.html>
- Orellana, F. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *SCIELO*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200007
- Ortiz, A. (2015). El principio del doble conforme en los procesos contenciosos tributarios en el Ecuador. [Tesis previa la obtención del título de magister]. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10203/EL%20PRINCIPIO%20DE%20DOBLE%20CONFORME%20EN%20LOS%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia- Absolución de Consultas. (2021, 25 de noviembre). Oficio 0120-AJ-P-CNJ-2021. Tema: Procedimiento para Resolver el Recurso de Hecho. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/153.pdf
- Salazar, J. (2017). De las providencias judiciales. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-las-providencias-judiciales>
- Soriano Díaz, M. A. «La Admisibilidad Del Recurso De casación: Análisis Desde El Enfoque Constitucional». *USFQ Law Review*, Vol. 5, n.º 1, agosto de 2018, p. 19, doi:10.18272/lr.v5i1.1223

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.